

ATENTO: A lo precedentemente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1.- MODIFÍCASE el nombre de la carrera “Técnico en Jardines Maternales” y sustitúyese por el de “Técnico en Educación Inicial y Primera Infancia”, dictado por el Centro de Investigación y Experimentación Pedagógica (CIEP).

2.- COMUNÍQUESE al Centro de Investigación y Experimentación Pedagógica (CIEP), a la Dirección de Educación, y al Área de Educación Superior de la Dirección de Educación. Cumplido, archívese.

Exp. No. 2010-11-0001-6636

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; RICARDO EHRLICH.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

14

Decreto 289/011

Adóptase la Resolución 56/998 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, por la que se aprobó el “Reglamento Técnico MERCOSUR para Envases y Equipamientos de Polietileno Fluorado en Contacto con Alimentos” e incorporase su texto al Capítulo 12 del Reglamento Bromatológico Nacional. (1.544*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 16 de Agosto de 2011

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: I) que por la Resolución N° 56/998 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, se aprobó el “Reglamento Técnico MERCOSUR para envases y equipamientos de polietileno fluorado en contacto con alimentos”;

II) que se ha solicitado la actualización de la normativa al respecto, mediante la internalización de la referida Resolución del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

CONSIDERANDO: I) que dicha actualización de la reglamentación sobre los materiales referidos como envases y equipamientos de polietileno fluorado en contacto con alimentos, resulta necesaria y oportuna para cubrir las necesidades de la industria nacional;

II) que según lo dispuesto en el Artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del MERCOSUR -Protocolo de Ouro Preto- aprobado por la Ley N° 16712 de 1° de setiembre de 1995, los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias, para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes, previstos en el Artículo 2 del referido Protocolo;

III) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

IV) que la actualización planteada contribuye a permitir un mayor y más fluido relacionamiento comercial con otros países, circunstancia que beneficia el comercio exterior de nuestro País;

V) que la citada actualización, elevada por el Sector Alimentos, Cosméticos y Domisanitarios, del Departamento de Evaluación de la Conformidad de la División Habilitación Sanitaria del Ministerio de Salud Pública, cuenta con la aprobación de la División Normas e Investigación de dicha Secretaría de Estado;

VI) que la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública,

no realiza objeciones respecto de la internalización proyectada, por lo que corresponde proceder en consecuencia;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 9.202 - Orgánica de Salud Pública-, de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Adóptase la Resolución N° 56/998 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, por la que se aprobó el “Reglamento Técnico MERCOSUR para envases y equipamientos de polietileno fluorado en contacto con alimentos”, que se adjunta al presente Decreto como Anexo y forma parte integrante del mismo.

Artículo 2°.- Incorporase la citada Resolución como Anexo 4, al Capítulo 12 - Materiales en contacto con Alimentos - del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 315/994 de 5 de julio de 1994.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; JORGE VENEGAS; LUIS ALMAGRO; FERNANDO LORENZO; ROBERTO KREIMERMAN.

MERCOSUR/GMC/RES. N° 56/98

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA ENVASES Y EQUIPAMIENTOS DE POLIETILENO FLUORADO EN CONTACTO CON ALIMENTOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 56/92, 91/93, 152/96 y 38/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 71/97 del SGT N°3 “Reglamentos Técnicos”.

CONSIDERANDO:

Que los envases y equipamientos de polietileno fluorado destinados a entrar en contacto con alimentos son el resultado de un nuevo proceso tecnológico que mejora la vida útil de ciertos alimentos.

Que es conveniente disponer de una reglamentación común sobre dichos envases y equipamientos.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1: Los envases y equipamientos de polietileno fluorado destinados a entrar en contacto con alimentos, se fabricarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Técnico “Reglamento Técnico para Envases y Equipamientos de Polietileno Fluorado en Contacto con Alimentos”, en sus versiones en español y portugués, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2: Lo establecido en el Art. 1 no se aplicará obligatoriamente a los envases para alimentos destinados a la exportación a terceros países.

Art. 3: Los Estados Partes, pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:

1. Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
- 1.1 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación
- 1.1.1 Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.
- 1.1.2 Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV).

2. Ministerio de Salud y Acción Social

2.1. Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Brasil:

1. Ministério da Saúde

Paraguay:

1. Ministerio de Industria y Comercio
 - 1.1. Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN)
2. Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
 - 2.1. Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN).

Uruguay:

1. Ministerio de Salud Pública (MSP).

Art. 4 El presente Reglamento Técnico se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 5 Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del día 7/VI/99.

XXXII GMC - Rio de Janeiro, 16/IX/98

ANEXO

REGLAMENTO TÉCNICO PARA ENVASES Y EQUIPAMIENTOS DE POLIETILENO FLUORADO EN CONTACTO CON ALIMENTOS

1. ALCANCE

El presente documento se aplica a envases y equipamientos de polietileno fluorado, destinados a entrar en contacto con alimentos o materias primas para alimentos, y a envases compuestos por varios tipos de materiales siempre que la cara en contacto con el alimento sea de polietileno fluorado.

2. DEFINICIÓN

Se denominan envases y equipamientos de polietileno fluorado a aquellos fabricados a partir de objetos de polietileno o sus copolímeros autorizados, modificados en su superficie por tratamiento con gas flúor en combinación con gas nitrógeno como diluyente inerte. Tal modificación afecta solamente la superficie del polímero, dejando su interior sin cambios.

3.- Los envases y equipamientos de polietileno fluorado a que se refiere este reglamento deberán ser fabricados siguiendo las buenas prácticas de manufactura, compatibles con su utilización para el contacto directo con alimentos.

4.- Para la fabricación de los objetos que se someterán luego al tratamiento con flúor, solamente podrán ser utilizados:

4.1. Los polímeros o copolímeros que se mencionan a continuación:

4.1.1. Polietileno, de densidad 0,85 a 1,00 g/cm³, cumpliendo las restricciones de uso de (I).

4.1.2. Copolímeros de etileno, obtenidos por copolimerización catalítica de etileno con los monómeros que figuran en el cuadro y cumpliendo las especificaciones correspondientes:

Copolímeros de etileno con	Densidad (g/cm ³)	Contenido de unidades poliméricas derivadas de etileno	Restricciones de uso
1-octeno	0,85 - 1,00	Mínimo 90%	(I)
1-octeno	0,9 - 1,00	Entre 85 y 90%	(II)
1-hexeno	0,85 - 1,00	Mínimo 85%	(I)
1-penteno	Mínimo 0,92	Mínimo 90%	(III)
Isobuteno (4-metil-1-penteno)	0,85 - 1,00	Mínimo 89%	(I)
Propileno y/o 1-buteno y/o isobuteno	0,85 - 1,00	Mínimo 85%	(I)
1-hexeno y propileno	0,85 - 1,00	Mínimo 85%	(I)

Copolímeros de etileno con	Densidad (g/cm ³)	Contenido de unidades poliméricas derivadas de etileno	Restricciones de uso
1-hexeno y 1-buteno	0,85 - 1,00	Mínimo 85%	(I)
1-octeno y 1-hexeno	0,9 - 1,00	Mínimo 85%	(II)
1-octeno y 1-buteno	0,9 - 1,00	Mínimo 85%	(II)

1-octeno y propileno	0,9 - 1,00	Mínimo 85%	(II)
1-octeno e isobuteno	0,9 - 1,00	Mínimo 85%	(II)

(I) no para cocción.

(II) para alimentos grasos no a temperaturas superiores a 65° c.

(III) no a temperaturas superiores a 65° c.

4.2. Las sustancias o grupos de sustancias incluidos en las listas positivas de aditivos de la Res./GMC Nº 95/94, cumpliendo las restricciones fijadas en cada caso.

5 Los envases y equipamientos de polietileno fluorado en contacto con alimentos deberán cumplir las reglamentaciones fijadas en las Resoluciones GMC Nros. 30/92, 36/92, 56/92, 28/93, 87/93 y 95/94 y, además, no deberán ceder a los alimentos más de 5 mg/kg de ión fluoruro, por lo que se establece, en este caso, un LME = 5mg/kg de ión fluoruro.

La migración específica de ión fluoruro será evaluada por la metodología analítica de la reglamentación MERCOSUR correspondiente.

6 El proceso de fabricación y los envases y equipamientos de polietileno fluorado destinados a entrar en contacto con alimentos deberán ser autorizados/aprobados previamente por la Autoridad Sanitaria Competente.

7 Los usuarios de envases y equipamientos de polietileno fluorado destinados a entrar en contacto con alimentos, solamente podrán usar aquellos autorizados/aprobados por la Autoridad Sanitaria Competente.

8 Todas las modificaciones de composición de los envases y equipamientos de polietileno fluorado destinados a entrar en contacto con alimentos deberán ser comunicados a la Autoridad Competente para su autorización/aprobación.

9 La presente reglamentación podrá ser modificada:

- * Para la inclusión de nuevos materiales, cuando se demuestre que no representan un riesgo significativo para la salud humana y se justifique la necesidad tecnológica de su utilización.

- * Para la exclusión de materiales, en caso que nuevos conocimientos técnico-científicos indiquen un riesgo significativo para la salud humana.

- * Para la modificación de las restricciones (límites de migración específica, límites de composición, restricciones de uso), en caso que nuevos conocimientos técnico-científicos lo justifiquen.

Las propuestas de modificación se procesarán a través de la presentación de antecedentes justificados en forma análoga a la indicada en la Resolución GMC Nº 87/93.

---O---

**15
Decreto 292/011**

Adóptase la Resolución 68/000 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, por la que se aprobó el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Tripas Sintéticas de Celulosa Regenerada en contacto con alimentos" e incorpórase su texto al Capítulo 12 del Reglamento Bromatológico Nacional. (1.542*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 16 de Agosto de 2011

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: I) que por la Resolución Nº 68/000 del Grupo Mercado